000055/2009

---- Trelew, de febrero de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar de embargo impuesta sobre la caja del comercio que gira en plaza bajo el nombre “L. B.”, concedido que fuera el mismo mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 15, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 16/18, corrido traslado a la contraria a fs. 19, contestado el traslado conferido a fs. 21/23.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fecha 12/12/08, mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 6, la Juez laboral de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Etelvina Pérez, decretó embargo preventivo sobre bienes de la demandada designando interventora recaudadora a efectos de hacerlo efectivo. Con fecha 07/01/09, mediante escrito que en copia obra glosado a fs. 8/9, el letrado apoderado de la parte actora solicitó la habilitación de la feria judicial a fin de que la interventora sea puesta en posesión del cargo, petición que fue proveída favorablemente (ver fs. 10), diligenciándose el mandamiento el 12/01/09 (ver fs. 11/12).----------

---- II.- Con fecha que no se puede determinar, por cuanto no obra agregado al presente legajo de copias la copia del escrito de interposición del recurso de apelación, la demandada interpuso recurso de apelación “contra la medida cautelar de embargo impuesta sobre la caja del comercio que gira en plaza bajo el nombre “L. B.”, a través de la designación de un interventor recaudador” –conforme surge del objeto del memorial agregado a fs. 16/18-. Dicho recurso fue concedido con fecha 16/01/09. A fs. 16/18 obra agregado el memorial de agravios, el que lleva cargo del 26/01/09 a las 9 hs. A fs. 19, con fecha 26/01/09, se corre traslado a la contraria de los agravios vertidos, los que son contestados mediante la presentación de fs. 21/22.----------

---- III.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).----------

---- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, entre otras).----------

---- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 76 de la Ley 69 (esta Sala, SIL 4/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede

concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SIL 28/99, CANE, Sala “B”), principio que se extiende no sólo al plazo con que cuenta la parte para la interposición del mencionado recurso, sino asimismo al término que posee para la presentación del memorial de agravios (esta Sala, SIL 30/02).----------

---- En tal sentido, el plazo a fin de que el apelante presente el memorial de agravios no puede ser superior al improrrogable de tres días establecido por el art. 62 de la Ley Provincial N° 69.----------

---- En consecuencia, mas allá de que en virtud de la deficiencia apuntada en la formación del legajo –falta de incorporación del escrito de apelación- este Tribunal no puede analizar la temporaneidad del recurso interpuesto, surge de las copias acompañadas que concedido el recurso con fecha 16/01/09, el término para fundar la apelación interpuesta vencía el 23/01/09 a las 9 hs., siendo que el memorial de agravios lleva cargo del 26/01/09 a las 8:26 hs. por lo que resulta extemporáneo el memorial de agravios de fs. 16/18.----------

---- De idéntica extemporaneidad adolece la respuesta dada al memorial de agravios por cuanto, aún cuando esta Alzada tuviera en cuenta el plazo expreso erróneamente conferido por la Sentenciante de Grado mediante la providencia de fs. 19, dicha providencia quedó notificada por nota a la contraria –quien fue quien primitivamente requiriera la habilitación de la feria- el 27/01/09, por lo que el término conferido vencía el 04/02/09 a las 9 hs., siendo que la respuesta al memorial de agravios lleva cargo del 11/02/09 a las 8:49 hs.----------

---- Es preciso puntualizar que es criterio sostenido por este Tribunal que la expresión "Notifíquese" utilizada al dictarse la providencia es un término que equivale a disponer que la notificación se efectuará en congruencia con lo que dispone el C.P.C.C. (SIC 39/08, C.A.T., Sala A, con cita de Maurino, "Notificaciones Procesales", ed. Astrea, año 2000, pág. 103, § "b" y "c", SIC 141/08, Sala B), o, en el caso, por la ley 69, lo que en el supuesto bajo examen es por nota por no encontrarse comprendida la providencia dictada en ninguno de los supuestos en que el art. 17 de la ley 69 exige su notificación por cédula (SIL 02/09, Sala B).----------

---- Ello así, en uso de la facultad revisora que posee esta Alzada, corresponde señalar que el recurso de apelación interpuesto, debió ser declarado desierto por la Sra. Juez de Grado, en razón de que el libelo de agravios fue presentado vencido el término determinado en el art. 62 de la Ley 69, el que resulta aplicable en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la medida cautelar de embargo impuesta sobre la caja del comercio que gira en plaza

bajo el nombre “L. B.”, concedido que fuera el mismo mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 15.----------

---- Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 68, C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor de los letrados intervinientes en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 14 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA